



# DUBIOS

QUE SE PROPONEN, PARA  
IVSTIFICAR EL AVTO, EN EL ARTICULO  
del pleito, que litiga D. Martin de Ledesma, y Her-  
rera, Iuez Escholaſtico deſta Vniuersidad de  
Salamanca, con D. Diego de Brizianos,  
Canonigo en ſu Sancta

Iglesia.



VPONESE por hecho llano, y ſin controverſia, que el Licenciado Ioseph Sanchez Canonigo en la Sancta Iglesia Cathedral de Salamanca, conſintio ſobre los frutos de ſu Canonicato, ducientos ducados de annua penſion, à fauor de don Martin de Ledesma, y Herrera, ſu ſobrino; y el Pontifice le hizo gracia della, por Bula que despacho en quince de Octubre del año de mil y ſeſcientos y treinta y dos, con clauſula resolutiva de dicha penſion; en caſo, que el que la conſintiu, no la pagaffe en vida.

Murió el dicho Canonigo Ioseph Sanchez, en veinte y tres de Enero del ſiguiente año, tres meses, y ocho días después del despacho de la gracia, ſin auer pagado en vida la penſion. Auiendo caído el plazo de la ratra della, por Nauidad de treinta y dos, veinte y nueue días antes que muriere.

D. Martin de Ledesma, que al tiempo del despacho de la gracia, fe halláu residente en Roma, reinitio poder, para la cobrança de dicha penſion, ſin data de dia, y mes, en el dicho poder, en cuiá virtud Doña Isabel Muñiz, madre de dicho don Martin la cobró, ſiendo ya difunto el dicho Canonigo Ioseph Sanchez, ſu tio.

Por cuya muerte ſucedió en ſu prebenda, y Canonicato, don Antonio de Mercado y Quiñones, a quien don Martin de Ledesma, pidió la paga de penſion, y ſobre ſu nulidad, y estar extinta, litigaron, hasta que ambas partes ſe conuinieron, en que dicho don Antonio de Merca- do por ſu vida, pagase a dicho don Martin cien ducados, en cada vn año con refuerzo de pedir, y cobrar de los ſucessores la cantidad de dicha penſion enteramente.

A En



¶ En esta conformidad, por espacio de diez y nueve años, cobró don Martín de Ledesma los cien ducados de pension, hasta que por muerte de don Antonio de Mercado (que la pagó) sucedió en su Canónicato don Diego de Brizianos, contra quien don Martín de Ledesma (en virtud de su gracia y Bula) pide la paga entera de pension, y don Diego de Brizianos la resiste, por muchas causas; y las que parece hazen más dificultad en la materia, se reducen al discurso de los dubios siguientes.

### PRIMERO DV BIO.

¶ VIDASE lo primero, si no auiendo pagado el Canonigo Ioseph Sanchez, en su vida, la pension de los ducentos ducados, que à fauor de don Martín de Ledesma consintió, quedó extinta de manera que no se pueda, ni deba cobrar, ni pagar por el sucesor en la prebenda.

¶ La razon de dudar, consiste en el sumo recato, y atencion que tiene la sancta Sede Apostolica, en preuenir los fraudes, que acontecen de ordinario entre tios, y sobrinos, para el consentir, y cargar pension sobre los frutos de sus Beneficios, y prebendas; y así parece, que lo aduirió su Santidad en esta Bula, con una clausula resolutiva, irritante, y anulativa de la pension, en caso que el Canonigo Ioseph Sanchez, no la pagase en su vida, à don Martín su sobrino.

¶ Las palabras de la Bula, son las siguientes. *Volumus autem, quod si d. Etus Ioseph, in eius vita, & quamdiu dictum Canonicatum, & prebendam obtinuerit, pensionem per presentes reseruatam, vere, realiter, & cum effectu non perfoluerit, praefens reseruatio nulla sit.*

¶ Dos cosas determina por esta clausula su Santidad, la una es, que la pension se aya de pagar en vida, y por la persona, que la consintió siendo actual dueño, y poseedor de la prebenda. La otra es, que la paga sea real verdadera, y efectiva, con clausula irritante, que anula la contratacion, y excluye todos los demás medios equipolentes, que se pueden considerar de otra manera. (1)

(1) Barbosa, dicit. 419. & dict. 342.

(2) Ex regula text. inf. suis, qui ducentia s. i. ff. de rebus dubijs.

(3.) Barbosa, clausula 4. in pr. & à n. 19. cù seqq. & à n. 4. Gonzalez reg 8 Chácellar. glos. fin. n. 4. 6. & seqq.

(4.) Bartulo, consil. 209. n. 2. lib. 1. Castrensi. sicut. nam verba sequentia, lib. 1. quando tempus est determinatū. de substantia, debet de eo praeceſſare.

¶ Y pues don Martín reconoce, que no cobró en vida de su tio, la pension, si se hizo paga verdadera, real, y efectiva della, estando estas qualidades copiativamente expresas, y determinadas, por forma precisa, para los efectos de la gracia, y concesion, necesariamente se deben para su valor verificar, y concurrir en ella. (2)

¶ Si que baste otro qualquiera diferente genero de cobranzas, y posesion de pagas, que tenga don Martín de este derecho desigual al que produce la gracia de la Bula, cuya clausula irritante, y anulativa, no solo inficiona el supuesto titulo, y derecho, sino tambien la posesion co resistencia, que se opone al principio de quando se adquirió con este viquentib. (3)

¶ Y estando en la Bula determinado por forma el tiempo de la paga, para que se hiziese en vida del Canonigo Ioseph Sanchez, que consintió la pension à fauor de su sobrino don Martín, fue visto, que quiso el Pontifice excludit por este medio la suposicion, y fraude en consentir, y cargar dicha pension en la prebenda, anulando, como anuló su Santidad Sanchez, que la consintió. Y assi es necesario, que la calidad del tiempo de la paga, en vida del deudor primero, se comprueve, como sustancia precisa, y determinada en el acto, à que se aplica. (4)

¶ Y en el caso presente se conoce, y verifica, que su Santidad quiso que fuese de sustancia el tiempo de la paga dispuesta en vida del Canonigo

3

nonigo Ioseph Sanchez, q̄ consintió dicha pension: porque la extinguio, y anuló de otra manera, con la cláusula irritante, y resolutiva, que la vivia, y dejó sin efecto. (5)

¶ Para lo contrario, propone don Martin de Ledesma, la imposibilidad de la cobranza en vida de su tío, por no auer caido el plazo de la paga, y porque no pudo embiar en tiempo de Roma el despacho de la Bula, para que obrase el efecto con el requerimiento della.

Pero no parece, que sufraga este refugio à don Martin, considerada la naturaleza, y calidad, con que se mide, y dà la forma en la Bula, y gracia de pension, para que se pague en vida del que la consintió, irritando, y anulando, lo que no se hiziere así segun el orden dispositivo de la forma de quien pende, y recibe su valor, y sustancia la pension, y no produce derecho para que se pueda executar de otra manera, faltando la circunstancia, y calidad de dicha forma. (6)

¶ A que se añade, que la gracia, y Bula de pension, es condicional, y dependiente de la primera paga, que en su vida auia de hazer el Canonigo Ioseph Sanchez, à don Martin su sobrino, y no le auiendo pagado, como no le pagó, quedó imperfecta dicha gracia, y por no auerse purificado la condicion, cesaron los derechos della. (7)

¶ Y no parece que se ajusta don Martin en lo que dice, le faltó tiempo para traer de Roma los despachos de la Bula, y requerir con ella, y cobrar de su tío la pension, q̄ auia consentido, porque desde la data de la gracia hasta el dia, que murió el dicho su tío, y estaua pasado el plazo de vna de las pagas, por Návidad, pasaron tres meses, y ocho dias, que fue tiempo bastante, y mas que el comun, para poder cobrar, y traer dichos despachos, como en caso mas apretado lo reconoció assi la Rota Romana juzgando, que treinta y vn dias, era tiempo bastante, para que el Obispo de Siguenza, tuviere la noticia de que en Roma se auia admitido la renunciacion de su Obispado, anulando las colaciones de Beneficios, que hizo despues por esta causa. (8)

¶ Y quando sin embargo, don Martin pretenda, que estubo impedido, para cobrar la pension en vida de su tío, y que le basta que su madre (por el poder que la dio) la cobrase despues como supone.

¶ Toda vía no parece, que por esta razon se legitima, considerando el vicio del poder, que dio a su madre, sin data del dia, y mes, en en que se otorgó, siendo circunstancia tan precisa, y necesaria en dicho poder, que no tiene fuerza, y valor en otra forma. (9)

¶ Y faltando (como falta) legitimo poder à la madre de don Martin de Ledesma, para cobrar dicha pension, la paga, que della se le hizo, no aprovecha, porque la madre no es administradora de las pensiones, y frutos Eclesiásticos del hijo, ni los puede cobrar, ni el deudor con pagarle, queda libre, ni el hijo por este medio de pagas, y cobranza adquiere possession manutenable. (10)

¶ Y aun en caso, que sea sin vicio de nulidad, legitimò el poder, que tuvo la dicha madre de don Martin, no parece que la cobranza, y paga de pension, por este medio, se hizo en forma, y segun el estilo de la Romana Curia, donde para evitar de raiz los fraudes, que se presumē, y suelen ofrecerse, entre los tios, y sobrinos, sobre reseruase las pensiones, con particular acuerdo, y preuencion, introduxo, y obtuno el dicho estilo de la Curia, que no se admitan pagas de tio, à sobrino, ni sea visto satisfacez a las cláusulas irritantes de las Bulas de pension, sino se proba-

(5.) Castræ. cōs.  
26. in pr lib. 1.  
vbi dicit, quod  
ad cognoscendum  
an tempus sit de  
substantia, vel nō  
consideratur, an  
actus, de quo que-  
ritur, ita valeat  
uno tempore si-  
cūt alio, & tunc  
non est de substanc-  
ia, aut verde-  
bet certo tempore  
factus esse. & tunc  
tempus semper est  
de substantia.

(6.) L. mulier.  
s. res ab esse ff.  
de verb. signific.  
1. i. 5. si quis ita,  
ff de verb. obli-  
gationib. cap. 1.  
de Baptismo.

(7.) L. cedere  
diem ff. de verb.  
significatione.

(8.) Decissio  
Rotæ, quam re-  
fert Garcia de  
beneficijs, 5 p.  
c. i. n. 249. ibi  
Quod secus est in  
Episcopo Segunti-  
no, qui precedere  
non potuit igno-  
rantiam resigna-  
tionis, quia inter  
illud, & resigna-  
tionem admissam ex-  
currerunt trigin-  
ta, & vni dies,  
intrâ quos plus-  
quam verisimile  
est ipsum aprocu-  
rator de ipsa suis  
se certioratum.

(9.) Authent.  
quib. modis na-  
turales efian-  
tut legitimi & il-  
lud quod; vers.  
quantum vero  
ibi: illo mense, il-  
la die, illo nostri  
Imperijs anno, l.  
35 tit. 18, p. 3.  
Conar. practic.  
quæst. e 10. n. 2.  
vers. ead. ration.  
(10.) Gratian.  
discept. Forens.  
& obseruat. 35. a

(11) Ita ex multis decisionib:  
docet Barbos.  
de pensionib. q.  
2.n. 71. per totum, & voto 5.  
n. 37. & 38. per  
sequitur Seraphi  
n9 decis. 292. n.  
2. & decis 156.  
per totam.

(12.) Mieres  
de maioratib. 4.  
p. q. 20. Castillo  
de tertis c. 20.  
n. 29. vbi dicens  
quod quod dis  
positio in dicit  
aliquam proba  
tionem cum cer  
tis qualitatibus,  
& modificatio  
nibus ; aliter fa  
cta non tenet,  
quia inducit for  
mam.

(13.) Cap. ex  
litteris vbi Feli  
nus n. 4. de con  
stitution c. quā  
grati dectimine  
falsi: Barbos. vo  
to 84. lib. 3. n.  
41. vbi dicit,  
quod stili Cu  
riæ facit ius, &  
per legem obser  
uari debet.

(14) Comale  
rius decis. 47.  
per totam Affi  
ctis decis. 339.  
n. 14 & 15. Ro  
ta decis. 163 in  
ter recolectas per  
Postium n. 14.  
Rota decis. 117.  
in recentior p. 1

(15) Ludovic.  
Postius in tract.  
de manutentione  
obseruat. 64. à  
num. 6.

(16.) Elegans  
decis. Rota 215  
coram Pirobano  
inter recolectas  
per Postiu post  
tractatu de ma  
nutent. per tot.

(17.) Barbos.  
in tract. de pen  
sionib. q. 2. à n 70. cum seqq.

re paga Real della, por publicos instrumentos, y escripturas subscriptas de Notario, y dos testigos por lo menos, que digan, y declaren, que viene al tio, que contava el dinero, y que el sobrino lo recibio, y lleuo para su casa, anulando lo hecho en otra forma, y todo lo que se probare, sin la circunstancia della. (11)

¶ De todo lo qual, no se halla razon alguna en el proceso, y pue  
de sospecharse, que fue afectada la cobranza, que hizo la madre de don Martin, despues de la muerte de su tio, de quien fue heredero, y no cobro en vida la pension, segun la clausula irritante de la Bula, que anulla lo contrario, y da la forma, induciendo necesidad precisa en la probanza della. (12)

¶ Y siendo demas desto la Bula de la gracia de pension condi  
cional, no pudo obrar efecto alguno, sin que primero se purificase, y cum  
pliese la condicion en vida del Canonigo Joseph Sanchez, que consin  
tio dicha pension, probando con autentico instrumento de Notario pu  
blico, y reitigos, que se cobro, y pago, segun la practica, y estilo de la Cu  
ria, que haze derecho, y ley. (13)

¶ A que en este caso se desobedecio, y contrauino, y à todo lo  
demas sustancial de dicha Bula, con que parece, que el titulo, y gracia de  
ella se anulo, y extinguió, y el acto de auer cobrado en esta forma, y sin po  
der la madre de don Martin no fue legitimo; ni produce derecho de al  
guna possession, que pueda subsistir, y conservarse. (14)

¶ De donde se infiere, que siendo cierta la nulidad de la pension  
por este medio, de monstrando en el tenor, y forma de la Bula, por no  
auerse cumplido con las condiciones della, parece que no queda dere  
cho a don Martin considerable, aunque sea para el amparo de la manu  
tencion, à quien resisten tres decisiones de la Rota, con otras muchas, y  
Autores, que refiere Ludouico Postio, el qual despues que asienta por re  
gla general, diciendo, que las excepciones, que se oponen de estar extin  
ctas las pensiones, no impiden la manutencion, y amparo de possession,  
que auiere en su cobranza; Limita la dicha regla general en caso, que  
lo contrario conste del hecho notorio, y viembre de la Bula, y en su exe  
cucion, y falta de obseruacion della. (15)

¶ Lo qual tiene graue fundamento: porque qualquiera posse  
sion, que se adquiera en virtud, y fuerza de un contrato conciencial,  
que tiene decreto irritante, y resolutio, en defecto de no cumplirse la  
condicion, no es considerable, y suficiente, para el remedio, y amparo de  
la manutencion, antes que se pruebe, y verifique la dicha condicion, y  
estén parificadas las calidades, y circunstancias della. (16)

¶ Y asi parece, que no auiendo probado don Martin de Ledes  
ma, que su tio en vida le pago dicha pension, quedo anulado el titulo, y  
derecho della, y sin quasi possession de cobrar; con que no puede ser ma  
nutenido por esta causa. (17)

¶ Aunque diga que no se pudo auer cau  
sado la extincion, y nulidad de dicha pension, y que tenia estido ya dife  
rente, que pendia del futuro euentu, por no auer caido el plazo de la pa  
ga, y annua prestació, porque para lo contrario, y que por la Nauidad del  
año de mil y seiscientos y treinta y dos, caio la paga, y su tio el Canoni  
go Joseph Sanchez murió por Enero del año siguiente, veinte y nueve  
dias despues que caio la dicha paga, y aunque la madre de don Martin a  
cobro en virtud de su poder, no fue legitimo, ni autentico. (18.) Ni  
don Martin pudo, ni pude aprobar ratificando aora la cobranza, ni lo  
que se hizo en virtud de dicho poder infecto en la data, sin dia, ni mes,

en  
eficiantur legitimis illud quoque versic. quantum vero.

en que se otorgó dicho poder, de que resulta expresa nulidad en dicha paga, para que no obré la aprobación, que della hiziere don Martín. (19.) Y mas siendo en perjuicio del derecho de D. Diego de Brizianos tercero, y sucesor en la prebenda. (20) Contra quien no asiste la presunción de fraude alguno, en el tratado, y reserua de la dicha pension, en que no interuino, ni participa de la sospecha, que contra don Martín, y su tío, tiene la dichia reserua de pension, conforme al comun sentir de los Authores. (21)

### SEGVNDO DV BIO.

**D**UDASE lo segundo, si es valido el concierto, y conuenio, que don Antonio de Mercado, sucesor en la prebenda del Canonigo Ioseph Sanchez, hizo con don Martín de Ledesma, en que se obligó a pagar cierta cantidad de la pension reseruada por el dicho Canonigo Ioseph Sanchez, à fauor de dicho don Martín su sobrino, y si la posseſſion de diez y nueve años, en que se halla de cobrar dicha pension, en esta forma, produce algun derecho, que pueda prescribitse.

La razón de dudar consiste, en que la naturaleza del pacto, y obligacion, que hizo don Antonio de Mercado, de pagar dicha pension, se entiende siempre sin perjuicio del derecho, que resulta, y le compete, por la Bula, y las defensas, y excepciones de nulidad, que contra ella puedan alegar, y proponerse, (1.) à semejanza del heredero, que de ideno se obliga à pagar al legatario el legado, que se le mandó por testamento, cuya obligacion primera, no se altera, y quedá la misma sin nuevo additamiento, y calidad, que pueda ejecutarse. (2)

Y en terminos del presente caso de pension, parece, que don Antonio de Mercado, que se obligó a pagar la, que su antecesor en la prebenda, reseruó à fauor de don Martín de Ledesma su sobrino, se aya de regular esta nueva obligacion, segun la calidad, y naturaleza de la Bula, y con todas las qualidades, y circunstancias della, es decision expresa de la Rota, que assi lo juzga, y determina. (3)

Y estando, como estaua, extinta, y anulada la pension reseruada en la prebenda, en que don Antonio de Mercado sucedió, no pudo por su contrato, y obligacion, resucitar dicha pension extinta, por no auerse cumplido con las condiciones de la Bula, (4) y assi las pagas, que dicho don Antonio de Mercado hizo, y las que don Martín cobró, no dan derecho, ni validan dicha pension, independiente de la voluntad, y consentimiento de las partes, que no pueden por su arbitrio grauar à la prebenda, sin licencia, y beneplacito de la sancta Sede Apóstolica. (5)

Porque de la manera, que la pension no se puede constituir, y criar, sin authoridad, y consentimiento Pontificio; assi tambien despues, que se anuló, y extinguíó dicha pension, no se podrá sin la misma solemnidad, y decreto Apóstolico, revalidar sin vicio. (6)

Y assi parece, que quando don Antonio de Mercado se obligó, y concertó de pagar à don Martín dicha pension, estaba extinta, y causada su nulidad, por no auerse cobrado en vida del primero, que consintió dicha pension, conforme à lo condicionado, y forma de la Bula, que lo pide, y annula lo contrario; con que no pudieron despues de auerse causado dicha nulidad, don Antonio de Mercado, y don Martín de Ledesma, por su pacto, y conuencion, validar la extinta, y nula reserua de pension, mayormente siendo en perjuicio de don

(19) Bartolus  
in l. ab emptio-  
ne ff. de pactis  
Aretino consil.  
128. col. 2. vers.  
secunda species.  
(20) Nicola9  
Garcia de bene  
ficijs 4. p. c. 5. à  
n. 61.

(21) Rota de-  
cis. 244. n. 2. &  
4. p. 2. diuersor.  
Burato decision  
156. n. 6. cum  
seqq. Barbos. vo  
to 5 n. 32.

(1) Graciano  
tom. 3. discept.  
Forens. c. 553. à  
n. 36. & latius  
c. 264. pertotū  
vbi allegat quā  
plurimos Au-  
thores.

(2) Ita consi-  
derat varijs exē-  
plis Amat. varia  
rum resol. 21. à  
n. 4. & n. 10.

(3) Rota, in  
vna Firmana pē  
sionis 24. Decē  
bris 1592. corā  
Melino, teste  
Marquesano 1.  
p. de cōmis. apel  
lat. fol. 534.

(4) Barbos. de  
iure ecclesiast.  
lib. 3. c. 11. à n.  
75. & voto 5. à  
n. 19. cum seqq.  
Parisiō de resig  
nat. lib. 6 q. 2.  
n. 8.

(5) Casador.  
decis. vlt. n. 6.  
Barbos. in locis  
suprà citatis.

(6) L. quires,  
s. areā ff. de so-  
lutionib. l. eius  
qui s. fin. ff. de iu-  
re fisci c. quærīs  
de consecr. dist.  
4. Gracian. dis-  
cept. Forens. c.  
962. n. 34. Bar-  
bos. voto 5. à n.  
24. cum seqq.

(7) Rota apud Cabaler, decis. 47. per tota & signanter n. 4. Nicol. Garcia de Beneficijs, f. p. cap. 5. a. n. 61. & seqq.

(8) Manticade cis. 192. n. 1. & decis. 199. n. pr. Postio de manutentione obseru. 107. n. 22. & 75.

(1) Pazz de te notac. 2. n. 21. & 32. & c. 9. n. 13. & c. 10. n. 70. Postio de manutent. obseru. 42. n. 1. cum leqq. partotum.

(2) Postio de manut. obseru. 64. n. 4.

(3) Diximus super in dubio ex n. 4. & seqq. & in 2. dubio, ex n. 1.

(4) L. si hominem est de vita pionib. voluntate ff qib. modis pignoris, vel hypotheca solvitur. Graciano discept. 307. n. 3. & 4.

(5) Leg. 1. in pr. ff vni posseditis l. improba C. de acquir. poss. L. id. dec. 20. n. 4. Seraphimo decis. 733. n. 5. & decis. 1041. n. 4. Postio de manut. obseru. 42. n. 107. Graciano disceptat. 870. n. 18.

(6) Seraphimo decis. 810. n. 4. L. id. decif. 425. n. 3. & 4. Postio de manut. obseruat. 42. n. 140. & 143.

(7) Velasco decis. 79. n. 19. tom. 1. Scatia de sent. & re iudicata gl. f. 14. q. 19. n. 98. (8) Fontane de pactis nuptialib. tom. 2. claus. 7. gl. f. 3. p. 10. n. 39. vbi dicit, quod iam fuerant mandatum de manutenendo, seu tantu' interim Postores obseru. 2. n. 46.

Diego de Briziano tercero, y successor en la prebenda, a cuyo derecho no se puede perjudicar, (7) ni las pagas desta calidad, cautan estado de legitimo derecho, y valida possession, que se prescriba. (8)

### TERCERO. DV BIO.

**D**UDASE lo tercero, si por los diez y nueve años de possession pacifica, en que se halla don Martin de Ledesma, percibiendo, y cobrando esta pension tiene derecho para ser manutenido, y amparado en ella.

La razon de dudar consiste, porque en el juicio sumarísimo del interin solo se atiende a la material possession, sin examinar la justicia, y causa della, ni el conocimiento de los meritos en lo principal, tocante al dominio, y valor del titulo, que influye en dicha possession, porque sin embargo se da el amparo, y se manutiene al predon injusto, que posee con este vicio. (1.) Y, así parece, que hallandose don Martin de Ledesma poseedor pacifico de tantos años, en la cobranza desta pension, deve ser manutenido en ella; reservando para el petitorio las excepciones, que se oponen contra su derecho, y de estar extinta, y annullada dicha pension, pues aun en este caso especial, se deve manutener al que posee, hasta que en el juicio ordinario le condene. (2)

Lo qual parece, que no ha lugar en este caso de pension, porque consta de su notoria nulidad, y estar extinta claramente, por no auerse cumplido con las condiciones de la Bula. (3) De que no ay probanza contraria; ni don Martin de Ledesma verifica, ni prueba su intencion, como deuiera y deve probar lo condicionado de la gracia en su fauor, para obtenerla, y que cobró en vida de su tio la pension, como requisito necesario, y preciso de la dicha gracia condicional, pues no puede subsistir, ni tener valor de otra manera. (4)

Y, así parece, que cesan todas las Reglas, y Doctrinas, que se traen para el punto de la manutencion, y no se pueden aplicar a don Martin, amparandole en la viciosa possession, que goza, pues de los autos consta la injusticia, y nulidades della, para que no se deua mas continuar, y en caso necesario se reueque. (5)

Y no auiendo en esta controuerchia necesidad de probarza particular, que declare la injusticia, y vicio de la possession de don Martin, por constar expresamente del proceso, sin que se requiera mayor conocimiento de causa en lo principal, pues don Martin confiesa, que no cobró la pension caida en vida de su tio, que la consintio; y su madre no tuuo legitimo poder, para cobrarla, despues que el pensionario murió; y en ningun tiempo se hallan purificadas las condiciones de la Bula, ni llegó el caso, para que le pudiese cumplir la forma della, y está causada su nulidad por este medio notorio, que no necesita de mas præba; no parece que se puede justificar la manutencion, que se pretende; (6) pues della resulta el amparo de una possession injusta, y con pecado, y ocasion de culpa grave, contra el intento de la ley, que no defiende a lo vicioso. (7)

Coa que parece, que a don Martin de Ledesma, siendo injusto poseedor, no se deve amparar, y manutener como pretende, abusando de la manutencion, por tan comun, que haze peligroso, y desaplicable el olor, y calidad deste remedio. (8)

Por

Fontane de pactis nuptialib. tom. 2. claus. 7. gl. f. 3. p. 10. n. 39. vbi dicit, quod iam fuerant mandatum de manutenendo, seu tantu' interim Postores obseru. 2. n. 46.

**P**or esta causa vn graue, y docto Author, llama al dicho re-  
medio de la manutencion, fiction de los Doctores, porque las leyes, en  
que lo fundan se aplican mal, y las an querido estender, a mas de lo  
que contiene la conjectura de su letra, y viendo quan corrompidamen-  
te se usaba deste medio; fue de parecer, que se deuia escusar, porque en  
lugar de abreniar los pleytos, los dilata, y confunde sin prouecho. (9)  
Y sin alguna conueniencia de las partes, que litigan. (10)

**P**En este prudente dictamen conuienen, y se ajustan gra-  
uissimos Authores, y con Christiano acuerdo de sentir, persuaden a los  
Iuezes su atencion, y que le inclinen a la parte, que tuviere justicia en  
lo principal, amparando la verdad de su derecho, dejando a la contra-  
ria, que se funda, solo en la possession desnuda de otro titulo, y disen-  
los dichos Authores, que peca mortalmente, y queda obligado a resti-  
uir el Iuez, que con otra diferencia sentenciare, y el Procurador, y Abo-  
gado, que lo pide. (11)

**P**Y no es posible, que se pueda sacar de las leyes, que algu-  
nos Authores refieren por fundamento del interin, y manutencion los  
privilegios, y ampliaciones, que les han dado; diciendo, que qualquiera  
possession, detencion, o mera insistencia, aunque sea injusta, y de he-  
cho intruila, y expoliativa de predon, se deue manutener, y amparar  
por este medio. (12)

**P**Lo qual es incierto, porque los textos, que mandan resti-  
uir la possession al despojado, aunque la huiiese adquirido viciosa-  
mente. (13) Hablan en cafo, que el despojo se cometa de hecho,  
y con fuerza, y violencia de algun particular, cuya culpa, y delito, se re-  
puta por mas atroz, que el vicio de la injusta possession, que se mantiene.  
(14) Y con todo ello si antes, que se haga la restitucion, esta  
del seguro, y buen derecho del espoliador, se le deue primero manute-  
ner, que al despojado. (15)

**P**En esta conformidad, la ley Civil condena la possession, que  
con dolo, y mala fe, sin titulo se adquiere. (16)

**P**Y excluye la que se consiguió injustamente. (17) Por  
que nunca se atiende al sujeto y vicioso, y siempre se ampara, y defiende  
con razon al buen derecho, (18) para que no se considerando co-  
esta calidad, el que pretende don Martin, se le deniegue.

#### QUARTO DUBIO.

**E**STA duda quarta consiste, en saber si don Martin de Ledes-  
ma, tiene derecho de executar al Canónigo don Diego de  
Brizianos, por mas pension, que la que deue del tiempo,  
que goza la prebenda, y Canonicato desde el dia, que percibe sus fru-  
tos, y tomo la possession; o si le podra obligar, a que satisfaga las pa-  
gas, y decursas de tres años, que el Cabildo desta Santa Iglesia, estando  
vacante la prebenda, gozo sus emolumentos, y rentas, sin que dellas se  
huiiesen cobrado, ni pedido las dichas decursas de pension.

**P**La Razon de dudar, se funda, en que parece, que los Cabil-  
dos gozando frutos en las vacantes de Beneficios, y prebendas, deben  
pagar, y cumplir la obligacion, y carga dellas; y en particular las pen-  
siones

(9) Sarmiento  
lib. 2. selectar.  
c. 13. per tot. n.  
5. & n. 12. ibi.  
ideò iustissime s.  
Pontifices h. ec iu-  
ditia possessoria  
se pessime extin-  
gunt, ut de veri-  
tate principalis  
negotii, & pro-  
prietatis iure vi-  
deatur cum bodie  
possessoria iudi-  
tia, potius lites  
involuant, quam  
dirimant maxij-  
mè, cum sint val-  
de corrupta.

(10) Gutier.  
consil. 6. n. 12.  
Postius obseru.  
8. n. 28. Gon-  
zalez in reg. 8.  
Chancelar glo.  
15. d. 1. n. 90, &c

21. n. 12.  
(11) Ita docet  
Sarmient. d. lib.  
2. selectar. cap.  
13. n. 5. & 6. Gu-  
tierrez, consil.  
6. n. 12. Solor-  
zano, de iur. In-  
diar. tom. 2. lib.  
2. c. 29. n. 8. No  
guerol allegat.

26. n. 396. &c al-  
legat, 28. n. 77.  
& 78. idem Sar-  
miéto. vbi sup.  
n. 5. & 6. vbi, di-  
citur mortaliter  
peccare, & qd ad  
omnes, expensas

teneri, famili-  
gantes, quæ judi-  
ces, aducatos, &  
procuratores, qui  
vbi, ex causæ me-  
rii notoriū de-  
fectum proprieta-  
tis agnoscunt, in  
superficianis, &  
dilatorij reme-  
dijs possessoris in-  
sistunt, vel pro-  
nuntiant, & ius

proprietatis par-  
ti, cui competit.

-272-  
reddere super sedent. (12) Vide, quid in hoc supposito dicit Postius de manut. obseru. 4. pertot. & ob-  
seruat. 42. per tot. (13) L. Sed si vi 14. ff. de vi, & vi armati c. in litteris de rest. spoliat. (14) L.  
1. s. hoc interdict. ff. de vi, & vi armata. (15) Postio de manutent. obseruat. 42. n. 137. (16) L.  
liberis s. ultim. ff. de liberali causa. (17) L. si de possessione 20. C. de probationibus. (18) L.  
si coloni 14. Cod. de agricolis, & censis.

(1) C. quare.  
Iam vbi Abbas.  
notabili 3. de-  
clarat. Barbos.  
de pensionib. p.  
2. q. 15. p. 20.  
& ex n. 3. & 6.

ide Barbos. vó-  
to 4. n. 13. vbi  
dicit, quod pen-  
sio est omnis fra-  
ctum & debi-  
ta ab eo, qui fra-  
ctus percipit  
Castr' o Palao,  
tóm. 2. m'ral.  
tractatn 7. disp.  
3. p'ucto 7. n. 12

(2) Gonzalez,  
ad reg. 8. Chan-  
cel. gl. 5. v. 4. n.  
44. & seq. Gar-  
cia de beneficijs

p. 1 c. 3. n. 20. 6.

cum seqq. Peña  
decis. 1590. n. 2

(3) Ita sen-  
tienti supracita-  
ti Authores; &

principi' Ca-  
stro Palao, tóm.

2. m'ral. tract. 7.  
disp. 3. p'uct. 7.

n. 12.

(4) Barbosa,  
voto 44. n. 13.

vbi dicit, quod

nihil mirum si  
deficiente afflui-

st'ctu' cu' one-  
re solti'ndi de-

bitum ex illis,  
deficiat q'ioq;

ip'si onus, quod

fractibus in ha-  
rebat.

(5) Getony-

mo Gigante cō-  
sil. 4. vbi dicit

non teneri suc-  
cessorem in be-  
neficio ad decursas pensiones non exactas, negligentia pensionarij.

(6) L. fin. Cod. de censib. &  
censorib. lib. 11. ibi, reliqua verò temporis ante acti, à nouo Domino fiscum postulare non patimur, ne al-

terius culpa alter incipiat subiacere dispensio.

8 siones reseruadas, sobre los dichos frutos hypotecados, y destinados con especialidad en la reserua, que sigue para obligar a qualquiera, que los percibe, a que pague sin que los pueda licitamente gozar de otra manera. (1)

(2) De donde parece, que auiendo el Cabildo llevado los tres años de frutos la prebenda, deve satisfacer la pension decursa deste tiempo, como carga Real de dichos frutos, que percibió; (2) deuiendo dejar dellos, la parte reseruada por su Santidad, para la congrua sustentacion de don Martin de Ledesma, en cuyo fauor asiste el derecho desta gracia. (3)

(4) Y no parece, que pasa esta obligacion para que por ella se pueda ejecutar a don Diego de Brizianos, como inmediato sucesor en la prebenda, porque de la manera, que si faltaran los frutos della cesara la pension, (4) assi tambien parece, que cesa el derecho contra don Diego de Brizianos, que no cobró los frutos obligados à la carga desta paga, y solucion, mayormente quando don Martin de Ledesma, no la pidió al Cabildo, ni la quiso en tiempo cobrar, como deuiera.

(5) En cuyo caso se aplica vna doctrina singular, para que don Diego de Brizianos, como sucesor en la prebenda, no deba pagar, ni ser executado por las pensiones decursas, que don Martin de Ledesma dejó de demandar, y pedir al Cabildo antecesor, el tiempo que percibió, y le consentio llevar los frutos, que gozó de la prebenda. (5)

(6) Y esta negligencia, y descuido, que tuvo don Martin, es efecto de su culpa; a que se deve atribuir, fin que cause perjuicio a don Diego. (6) por cuya parte se puede ponderar el nombre de dolo, que se arguie, y presunie de la dicha negligencia, y descuido, que afe-  
ctó, y tuvo para no cobrar don Martin del Cabildo, los tres años de pension, que le deuía, y pudo cobrar, causando con su m'ra, y dilacion graue perjuicio, y daño a don Diego, y queriendole contra derecho cargar de la obligacion, y paga, que no debe.

*Hec dubitationis gratia dicta sunt ad effectum, ut ac-  
cepta responsione à doctissimis Collitigantium Patronis  
facilius capiatur resolutio pro iustitia administranda;*

*Doct. D. RODRIGO DE MANDIA AY PARGA.*

*Scholastico Salmantino.*

**RES.**